

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira, 16 de abril del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750

Palmira, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Patricia Jaramillo Brihuiss a través de apoderada judicial, en contra de los herederos ciertos e indeterminados del causante Carlos Alberto Ríos Victoria, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibídem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** advertido que en la declaración extrajudicial realizada por la señora Patricia Jaramillo en la Notaria Segunda de esta ciudad, advierte que no procreo hijos con el causante, no obstante, informo que aquel tiene cinco hijos por fuera de la unión actualmente mayores de edad, con lo que se concluye que el Sr. Ríos Victoria dejó descendencia.

2.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 82 del C.G.P. esto respecto de los herederos ciertos y determinados del causante Carlos Alberto Ríos, previniendo a la parte actora respecto del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

3. La parte actora debe aportar el registro civil de nacimiento, advertido que la certificación no es documento idóneo para probar el estado civil- art Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Prevenir a la parte actora respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 6 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a Edward Colonia Atehortúa, abogado en ejercicio, identificado con cedula No. 94.319.784 y tarjeta profesional No. 95.134 del C S de la J, hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No . 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 17 de abril del año 2024
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8281032668bdb344c2652283d18f2760deccc080413a0773793c582f49c286e0**

Documento generado en 16/04/2024 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>